

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Mínima Cuantía**–.

RADICADO: 540014003006-**2020-00363-00**

DEMANDANTE: INTERELECTRICOS GROUP S.A.S.

DEMANDADO: CONSORCIO LA UNION-TOLEDO.

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente Proceso Ejecutivo, adelantado por el señor YURI ALMILKA MANRIQUE SILVA identificado con C.C. No. 88.196.768 de Cúcuta en su calidad de representante legal de la sociedad INTERELECTRICOS GROUP S.A.S. identificada con NIT No. 900.920.936-0, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra la sociedad **CONSORCIO LA UNION-TOLEDO identificada con NIT No. 901.160.767-4**, representada legalmente por el señor LEONARDO CARRILLO o quien haga sus veces, a fin de resolver sobre el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto adiado el veintiséis (26) de octubre de 2020, por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago en la presente demanda respecto de dos de las facturas presentadas, pero se abstuvo de hacerlo por la Factura No.: IR-937, toda vez que la misma no cumplía a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 621 del C. de Cio., y 422 del C. G. P., en cuanto a la forma de creación.

El recurso se funda en lo siguiente:

Manifiesta el recurrente que interpone recurso fundamentado en que si bien es cierto que el artículo 621 del Código de Comercio y el artículo 422 del CGP, se encargan de regular y establecer los parámetros de los títulos valores y de los títulos ejecutivos, los mismos no pueden ser aplicados de manera absoluta en el caso en concreto, ya que el régimen especial aplicable se encuentra consagrado en la resolución No. 000030 del 29 de abril de 2019 mediante el cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- sustentada bajo lo establecido en el artículo 617 del Estatuto Tributario, establece los requisitos de la factura electrónica de venta, procediendo así, a enumerar los requisitos consagrados en el artículo 2° del Título II de la mencionada resolución. A continuación, resalta el recurrente lo señalado por el artículo 621 del C. de Cio. en cuanto que la firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Por ultimo indica el apoderado judicial de la parte demandante, que podemos observar en el caso en concreto, que dentro de la factura electrónica de venta, se cuenta con el cumplimiento de los requisitos establecidos dentro del campo normativo, además de dotarlas con las suficientes estrategias tecnológicas con el fin de verificar su validez imponiendo signos y contraseñas que reemplazan la firma exigida, ya que cualquier dispositivo móvil con lector de Código QR podría acceder a la información necesaria requerida en el marco normativo de la resolución 000030 del 29 de abril de 2019, dotándola de validez para ser cobrada en el momento que se incumpla con el pago de las obligaciones, por lo anteriormente expuesto solicita el recurrente se revoque el inciso quinto del auto adiado el 26 de octubre de 2020 y se libre mandamiento de pago por la Factura No.: IR-937.

CONSIDERACIONES:



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Los medios de impugnación son los recursos de que disponen las partes para atacar las providencias jurisdiccionales y obtener que los funcionarios rectifiquen los errores cometidos, bien por aplicación equivocada de la norma o bien por inobservancia de las formas procesales. En su concepto elemental, es la manera de manifestar la inconformidad. La finalidad es que se revoque o se reforme la providencia materia de agravio o perjuicio.

Sin duda alguna, la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes.

Para poder llegar a la decisión de un recurso, en el sentido que sea, es menester que se cumplan los siguientes requisitos los cuales son concurrentes necesarios, es decir que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación quede sin efecto la misma. Esos requisitos en orden a la viabilidad del recurso son los siguientes: a) capacidad para interponer el recurso. b) procedencia del recurso. c) oportunidad de su interposición. d) sustentación del recurso, excepción hecha del de apelación, y e) observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite iniciado del recurso.

En vista de que se dan los requisitos correspondientes al recurso interpuesto, procede el Despacho al análisis respectivo sobre el particular:

El recurso presentado ataca el numeral quinto del auto adiado el 26 de octubre hogano mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago por la Factura No.: IR-937, toda vez que la misma no cumplía a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 621 del C. de Cio., y 422 del C. G. P., en cuanto a la forma de creación, es decir no se observa la firma de quien lo crea.

Revisado el artículo 2° del Título II de la resolución No. 000030 del 29 de abril de 2019 proferido por la DIAN, el mismo señala que la factura electrónica de venta deberá expedirse con el lleno de los siguientes requisitos: “ (...) 14. *Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.* 15. *Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).* 16. *El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa*”; tal y como se observa el articulado citado por el recurrente hace él mismo la separación entre firma electrónica del facturador, Código Único de Factura Electrónica (CUFE) y el código QR.

Al respecto de lo anteriormente indicado, se expidió la ley 527 de 1999, sobre el denominado comercio electrónico, en el cual se regula la llamada firma digital, la cual es definida en el literal c) del artículo 2° de la ley 527 de 1999 como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación. Continuando con el tema, tenemos que para que la firma digital tenga los efectos de crear un título valor virtual y/o de obligar cambiariamente al suscriptor es necesario que cumpla con dos requisitos, como lo señala el artículo 7° de la ley 527 de 1999: a) *Que se haya utilizado un método que permita*



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

identificar al iniciador del mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación; y b) Que el método sea tan confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje de datos fue generado o comunicado. Para la creación de la firma digital es preciso acudir a una entidad de certificación legalmente establecida, bien para recibirla, o para obtener su autorización en lo referente al método de generación, según se infiere del contenido de los artículos 30, numeral 4° y 39, numeral 1°, de la ley 527 de 1999.

De igual modo, respecto de la relación entre la firma digital y la factura electrónica el profesor HENRY ALBERTO BECERRA LEÓN en su obra DERECHO COMERCIAL DE LOS TÍTULOS-VALORES Séptima edición, Ediciones DOCTRINA Y LEY LTDA., Bogotá, D.C. – Colombia – 2017, Pg. 624, señaló lo siguiente: “No obstante, partiendo del mismo concepto, la ley 527 de 1999 y su Decreto Reglamentario 1747 de 2000, establecieron la denominada firma digital, para los mensajes de datos, la cual resulta ser la única firma aplicable a los títulos valores virtuales en punto de su creación y circulación, y de la eficacia de la obligación cambiaria contenida en esta clase de negocios jurídicos”.

Por último, acerca de la firma electrónica la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, con ponencia del Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, profirió sentencia el 16 de diciembre de 2010, dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 11001 3110 005 2004 01074 01, exponiendo lo siguiente: “(...) Por tal razón y ante la imposibilidad de que el documento informático pudiese tener una firma manuscrita, fue concebida la de carácter electrónico, que consiste, según la doctrina, en «cualquier método o símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención actual de vincularse o autenticar un documento, cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita». En otras palabras, todo dato que en forma electrónica cumpla una función identificadora, con independencia del grado de seguridad que ofrezca, puede catalogarse como firma electrónica; de suerte, pues, que dentro de ese amplio concepto tienen cabida los signos de identificación muy variados, como los medios biométricos, la contraseña o password, la criptografía, etc. No obstante, dicha firma sólo producirá los efectos jurídicos de la manuscrita – equivalencia funcional- cuando cumpla determinados requisitos de seguridad y de fiabilidad, cuestiones que dependen del proceso técnico utilizado en su creación”.

Al estudiarse lo anteriormente expuesto, se puede concluir que la legislación desde el año 1999, ha venido introduciendo una serie de normas mediante las cuales ha buscado la forma de acabar con el problema que existía con la imposibilidad de que un documento informático, en este caso una factura electrónica, pudiese tener la firma manuscrita del creador de la misma, es por esa razón que estableció y reglamentó la denominada firma digital, la cual resulta ser en Colombia la única firma aplicable a los títulos valores virtuales en punto de su creación y circulación, dándole a la misma una serie de características propias que solo permite el acceso al registro de los emisores de la factura electrónica como título valor, los potenciales compradores, los administradores de los sistemas de negociación electrónica y los tenedores legítimos; registro que tiene que ver a la información derivada del título valor, información dentro de la cual se incluye la firma del vendedor de los bienes y servicios o creador de la factura, y de la cual también podrán tener acceso las autoridades administrativas y judiciales.

Entonces al producir la evolución de la electrónica y de la informática mecanismos como la firma digital la cual trae implícita los requisitos (firma del facturador) exigibles para crear un título valor virtual, es menester de este Despacho judicial reponer el numeral quinto del auto adiado el 26 de octubre hogaño mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

pago por la Factura No.: IR-937.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral quinto del auto adiado el 26 de octubre de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo resuelto en el numeral anterior, se ordena al señor LEONARDO CARRILLO o a quien haga sus veces en calidad de representante legal de la sociedad CONSORCIO LA UNION-TOLEDO identificada con NIT No. 901.160.767-4, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la sociedad INTERELECTRICOS GROUP S.A.S. identificada con NIT No. 900.920.936-0, las siguientes sumas de dinero:

CUATRO MILLONES SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON 64/100 ML/CTE (\$4'072.996,64) por concepto de capital contenido en la FACTURA ELECTRONICA CAMBIARIA N° IR 937, más los intereses moratorios desde el 1° de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: PERMANEZCAN incólumes los demás numerales del auto adiado el 26 de octubre de 2020.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

Firma Digital

I.S.

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6036689608c497921155ddd1e6626e5021b6e7a5acd2ba3a4f633a31075e1114

Documento generado en 20/11/2020 09:12:47 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 312 A – jcivm6@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5750020



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Mínima Cuantía**-.
RADICADO: 540014003006-**2020-00308-00**
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ
DEMANDADO: CAYETANO QUINTANA MUÑOZ

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente demanda instaurada por la Dra. CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ, propietaria del establecimiento de comercio RENTA-HOGAR, identificado con NIT. # 60.299.539-1, quien actúa a través de apoderada judicial, y en contra de los señores: CAYETANO QUINTANA MUÑOZ identificado con C.C. # 88.144.462 de Ocaña y JOSE DEL SOCORRO CARRASCAL CONTRERAS identificado con C.C. # 88.276.132 de Ocaña, para resolver sobre el retiro de la demanda requerida por la apoderada judicial de la parte demandante.

Por ser procedente la solicitud impetrada por la mandataria judicial de la parte demandante en escrito que antecede, debido a que en este expediente virtual no obra prueba siquiera sumaria de que se hubiese notificado del mandamiento de pago fechado el 11 de septiembre de 2020 a ninguno de los demandados, el Despacho dispondrá acceder a la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder al retiro de la demanda de conformidad con el Art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación, previa constancia de la actuación en los libros correspondientes, y en el sistema SIGLO XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

Firma Digital

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d61b4f24cca6aba5735fc768632726b340376b9e6be8cebf49061156c4cca72

Documento generado en 20/11/2020 09:12:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Mínima Cuantía**-.
RADICADO: 540014003006-2020-00380-00
DEMANDANTE: LUDY SAMARA GUERRERO CHACÓN
DEMANDADO: JUAN CARLOS FUENTES JEREZ

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de **mínima cuantía**, instaurada por la señora LUDY SAMARA GUERRERO CHACÓN, quien actúa mediante apoderada judicial, contra el señor JUAN CARLOS FUENTES JEREZ, para decidir sobre su aceptación:

Sería del caso proceder a ello sino se observara que, el apoderado judicial de la parte actora manifestó bajo gravedad de juramento en el acápite de notificaciones que desconocía la dirección de residencia del demandado para realizar la notificación mediante envío físico, sin embargo, en el acápite de la notificación de las partes, se observa que el mismo procurador judicial, le señala al Despacho que el demandado se encuentra domiciliado y tiene su residencia en la ciudad de Medellín; lo anterior se trae a colación debido a que aunque el artículo 6° del Decreto Legislativo Número 806 del 4 de junio de 2020, señala que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, y por lo tanto la red social Facebook, sería un canal digital valedero para realizar la notificación de la parte demandada, se observa que en la prueba allegada al plenario existe un aviso que señala que: *“El contenido no está disponible es este momento”*, lo que no da seguridad al Juzgado de que la notificación de la demanda pueda ser recibida en debida forma por el demandado. Por lo tanto, deberá informar en la demanda con precisión el canal digital donde remitió la notificación.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Abogado JOSÉ ORLANDO SANCHEZ DIAZ, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

Firma Digital

I.S.

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 312 A – jcivm6@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5750020



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

971876d46f0b5af0212c1b8e2ec804a89d10c2ee7809f325fccdca565268ce1a

Documento generado en 20/11/2020 09:12:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Mínima Cuantía**–.

RADICADO: 540014003006-**2020-00386**-00

DEMANDANTE: GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.S.

DEMANDADO: Sociedad SOMOS CLICK S.A.S.

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Luego de ser subsanada en debida forma vuelve el presente proceso al Despacho para decidir acerca de su admisión. Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales, y teniendo en cuenta que el título valor adosado (contrato de arrendamiento), base del recaudo, presta mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva singular de **mínima cuantía**, a favor de la sociedad **GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.S.**, identificado con Nit: **807006174-8**, representado legalmente por ALEX HERNEY CELY SANCHEZ, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de la sociedad SOMOS CLICK S.A.S., identificada con el Nit°. N°. 900.813.348-1, representada legalmente por GIANFRANCO GIORDANO PADRÓN identificado con C.E N°490071 o por quien haga sus veces, y contra los señores PABLO ANTONIO ORTEGA CONTRERAS identificado con C.C. N°. 88.264.839 expedida en Cúcuta y GERARDO GIORDANO SICA, identificado con C.E. N°. 842.235, por las siguientes sumas de dinero:

a). **Por NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS ML/CTE (\$9.906.800,00)** por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados en virtud del contrato de arrendamiento firmado el 30 de Mayo de 2019 allegado en archivo PDF junto con la presente demanda, que corresponden a un saldo del canon de enero del año 2020 por valor de \$1.906.800,00, y los cánones de febrero, marzo, abril, y mayo de 2020 por valor de \$2.000.000,00 cada uno de ellos.

b). **Por el pago de DOS MILLONES DE PESOS ML/CTE (\$2.000.000,00) por concepto de cláusula penal** de conformidad con lo establecido en los artículos 1594, 1600 y 1601 del Código Civil y el artículo 867 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorros, cuenta corriente, CDT's y, demás productos financieros que la empresa **SOMOS CLICK S.A.S.**, identificada con el Nit°. N°. 900.813.348-1, representada legalmente por GIANFRANCO GIORDANO PADRÓN identificado con C.E N°490071 o por quien haga sus veces, y los señores **PABLO ANTONIO ORTEGA CONTRERAS** identificado con C.C. N°. 88.264.839 expedida en Cúcuta y **GERARDO GIORDANO SICA**, identificado con C.E. N°. 842.235, posean como titulares en los bancos enlistados en el memorial petitorio de las medidas cautelares de la presente demanda.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Líbrese el respectivo oficio a las entidades bancarias mencionadas, informando que el demandante es la sociedad **GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.S.**, identificado con Nit: **807006174-8**, representado legalmente por ALEX HERNEY CELY SANCHEZ, limitándose la medida hasta por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS ML/CTE (\$11.906.800,00)**.

TERCERO: DECRETAR el embargo de la Razón Social o Nombre Comercial de la sociedad SOMOS CLICK S.A.S., identificada con el Nit°. N°. 900.813.348-1, representada legalmente por GIANFRANCO GIORDANO PADRÓN identificado con C.E N°490071 o por quien haga sus veces, para lo cual se comunicará al precitado representante legal, el cual debe abstenerse de transferirlo o gravarlo a cualquier título.

Líbrese el respectivo oficio al representante legal de la sociedad SOMOS CLICK S.A.S., identificada con el Nit°. N°. 900.813.348-1, señor GIANFRANCO GIORDANO PADRÓN identificado con C.E N°490071 o por quien haga sus veces, haciéndosele saber que en de no acatar lo aquí ordenado podría incurrir en desacato a orden judicial.

CUARTO: Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda a aclarar a este Despacho judicial si lo que pretende es el embargo del establecimiento de comercio o el embargo del local comercial en donde funciona la sociedad demandada, en caso de que la solicitud corresponda a ésta última se allegue al plenario el certificado de registro de instrumentos públicos en donde se pruebe que el local comercial pertenece a la sociedad SOMOS CLICK S.A.S.

QUINTO: Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 289 y s.s. del C. G. del P., advirtiéndole que tiene cinco (5) días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.).

SEXTO: Requiérase a la apoderada judicial de la parte demandante con el objeto de que proceda a informar quien conserva físicamente la tenencia del título ejecutivo original que se pretende cobrar en el presente ejecutivo. Igualmente, se le recuerda su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y la de exhibirlo cuando sea exigido por el despacho atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibidem.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO
Firma Digital

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ec5be87527092af4ea22d0b651931c1830d8e6c2e57fc39223cf9d0899ef622

Documento generado en 20/11/2020 09:12:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Mínima Cuantía-**.
RADICADO: 540014003006-**2020-00417-00**
DEMANDANTE: GAAT SECURITY GROUP LTDA.
DEMANDADO: CONJUNTO CERRADO LOS NARANJOS

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por el señor AVELINO AVILA TAMAYO en calidad de representante legal de la empresa GAAT SECURITY GROUP LTDA. identificada con NIT. # 900647375-9, el cual actúa a través de apoderado judicial, contra el CONJUNTO CERRADO LOS NARANJOS, representado legalmente por la señora DOLLY YARITZA DIAZ LEON, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que no se allegó con la demanda, el certificado que pruebe la existencia y representación legal de la entidad demandada, en donde se pruebe la calidad de representante legal la señora DOLLY YARITZA DIAZ LEON, contraviniendo de esta forma lo dispuesto en el artículo 84 numeral 2º del CGP, y los artículos 441 y 442 del C.Cio.

Así las cosas y de conformidad con los numerales 2º y 5º del artículo 90 del CGP en concordancia con el artículo 84 numeral 2º ibídem y los artículos 441 y 442 del C.Cio., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. ALVARO CALDERON PAREDES, para actuar como apoderada judicial de la parte actora.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO
Firma Digital

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea8420503c92a3c31a15ec2496d1138e2db194a78213e4b132e504e8872d66e0

Documento generado en 20/11/2020 09:12:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO PRENDADRIO –Menor Cuantía–.

RADICADO: 540014003006-2020-00418-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LUIS EDUARDO RAMIREZ PEÑALOZA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, instaurada por la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, la cual actúa a través de endosataria en procuración, contra el señor LUIS EDUARDO RAMIREZ PEÑALOZA, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara, que en este Despacho Judicial se tramita proceso ejecutivo prendario radicado bajo el radicado No. 540014003006-2020-00285-00, el cual presenta los mismos hechos, pretensiones y título valor que se pretende cobrar en éste ejecutivo y del cual se libró mandamiento de pago mediante auto adiado el 24 de agosto de la presente anualidad, situación que hace que para el Juzgado los hechos y pretensiones aquí expuestos y realizadas no sean precisos y claros, debido a que se podría llegar a realizar un doble cobro por la misma obligación a la parte demandada, por tal razón, la procuradora judicial de la parte demandada tendrán que aclarar lo expuesto.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 82 en sus numerales 4, y 5, y el artículo 90 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la Abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, quien puede actuar como endosataria en procuración de la parte actora.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO
Firma Digital

I.S.

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73ad5e372776375f77144b5532eb217ac65b4223067285e449c22dab0fb6835**

Documento generado en 20/11/2020 09:12:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Mínima Cuantía-**.

RADICADO: 540014003006-**2020-00426-00**

DEMANDANTE: ARROCERA GELVEZ S.A.S.

DEMANDADO: NEIDE LOPEZ FLOREZ

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales, por haberse aportado los documentos base de la ejecución, y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora NEIDE LOPEZ FLOREZ, identificada con la C.C. N°. 37948591, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la señora ISABEL BAUTISTA, identificada con C.C. No. 60.365.856, en su calidad de representante legal de la sociedad ARROCERA GELVEZ S.A.S., identificada con Nit. 890502572-5, la siguiente suma de dinero: **CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS ML/CTE (\$ 4.517.800,00)**, por concepto de capital contenido en el Pagaré sin número, suscrito para ser pagadero el día 12 de enero de 2019 en la ciudad de Cúcuta; más los intereses moratorios liquidados a partir de 13 de febrero del 2019, hasta el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada **NEIDE LOPEZ FLOREZ, identificada con la C.C. N°. 37948591**, posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el escrito petitorio de medidas cautelares.

Líbrese el respectivo oficio a las entidades financieras en listadas en el escrito petitorio, informándole que el demandante es la señora ISABEL BAUTISTA, identificada con C.C. No. 60.365.856, en su calidad de representante legal de la sociedad ARROCERA GELVEZ S.A.S., identificada con Nit. 890502572-5, limitándose la medida hasta por la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS ML/CTE (\$9'000.000,00)**.

TERCERO: Abstenerse de acceder a la solicitud de oficiar a la EPS NUEVA EPS S.A. toda vez, que de lo obrante en el presente proceso se concluye que el apoderado judicial de la parte demandante no agotó todos los requisitos exigidos por el numeral 4° del artículo 43 del C.G.P., ya no se observa comunicación alguna dirigida a la EPS precitada.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

QUINTO: Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

SEPTIMO: Requiérase al apoderado judicial de la parte demandante con el objeto de que proceda a informar quien conserva físicamente la tenencia del título ejecutivo original que se pretende cobrar en el presente ejecutivo. Igualmente, se le recuerda su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y la de exhibirlo cuando sea exigido por el despacho atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibidem.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO
Firma Digital

I.S.

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbeef82faa6d9d0f8818853741fb2a4d036c1b6e7a88a1106b2acae3b55c7cd4**

Documento generado en 20/11/2020 09:12:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Menor Cuantía–.

RADICADO: 540014003006-2020-00428-00

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: BENYAMIN TAMAYO SERRANO

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales, por haberse aportado los documentos base de la ejecución, y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor BENYAMIN TAMAYO SERRANO identificado con C.C. # 88.234.877, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la entidad bancaria BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A. en adelante: ITAU, BANCO CORBANCA, o CORPBANCA; las siguientes sumas de dinero: **TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$37'886.236.00)** por concepto de saldo de capital, contenido en el Pagare No. 000050000063486, más los intereses corrientes causados al 3 de septiembre del año 2020 por la suma de: **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$2'197.163.00)**, más los intereses moratorios por el capital insoluto correspondiente de: **\$37'886.236.00** desde el 4 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Decretar el Embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado **BENYAMIN TAMAYO SERRANO identificado con C.C. # 88.234.877**, respecto del inmueble ubicado en la Avenida 6N # 8D-120 Urbanización Trigal del Norte, Lote 3 Manzana 63, identificado con la matrícula inmobiliaria N°. 260-202605 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta (N. de S.).

Líbrese el oficio correspondiente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de la ciudad de Cúcuta (N. de S.), para que se inscriba el embargo comunicado y expida a costa de la parte demandante, el correspondiente certificado sobre la tradición del inmueble.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado **BENYAMIN TAMAYO SERRANO identificado con C.C. # 88.234.877**, posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el escrito petitorio de medidas cautelares.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Librese el respectivo oficio a las entidades financieras en listadas en el escrito petitorio, informándole que el demandante es la entidad bancaria BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A., identificada NIT No. 890.903.937-0, limitándose la medida hasta por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$70'000.000,00).

CUARTO: Notificar personalmente este auto al demandado, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

QUINTO: Désele al presente proceso Ejecutivo de **menor cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Reconocer personería a la Abogada MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

SEPTIMO: Requierase a la apoderada judicial de la parte demandante con el objeto de que proceda a informar quien conserva físicamente la tenencia del título ejecutivo original que se pretende cobrar en el presente ejecutivo. Igualmente, se le recuerda su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y la de exhibirlo cuando sea exigido por el despacho atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibidem.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO
Firma Digital

I.S.

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d2837e9e6ab27595ffdc7c97ccb42e8c0379094d3fe4aed3a4aef8e7c9c5ea0

Documento generado en 20/11/2020 09:12:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

Rad. No.54 001 40 22 006 2016-00792-00

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver el memorial allegado por el Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, donde solicita la suspensión inmediata del proceso ejecutivo adelantado en contra de la señora LUZ ESPERANZA CASTRO JAIMES, en virtud de la aceptación de la solicitud e inicio del procedimiento de negociación de deudas por insolvencia de persona natural no comerciante (artículo 531 CGP).

En efecto, el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P. determina que, a partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: *“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)”*; y teniendo en cuenta que se aportó el auto de admisión del trámite de negociación de deudas, de fecha 9 de diciembre de 2019, proferido dentro del trámite de negociación de deudas promovido por LUZ ESPERANZA CASTRO JAIMES, se procederá a decretar la suspensión del proceso, y se dispondrá oficiar al OPERADOR DE INSOLVENCIA, para que informe al Despacho sobre el resultado del trámite de negociación de deudas promovido por la demandada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

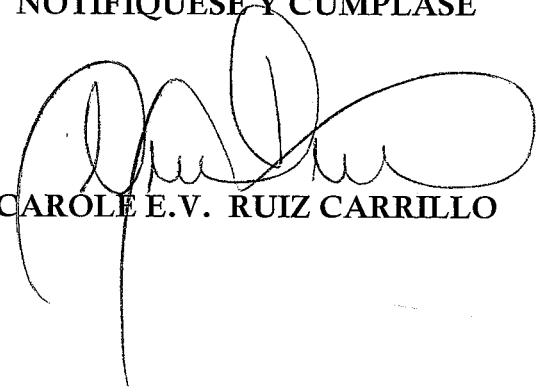
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso ejecutivo adelantado por JUAN JOSE BELTRAN GALVIS en contra de LUZ ESPERANZA CASTRO JAIMES, con los correspondientes efectos desde la fecha de admisión del trámite de negociación de deudas, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Oficiar al Operador de Insolvencia, para que informe sobre el resultado del trámite de negociación de deudas promovido por la señora LUZ ESPERANZA CASTRO JAIMES, identificada con cedula No.27.789.144. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO EJECUTIVO Rad. No. 54 001 40 22 006 2016-00113-00

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentran los autos al despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería al apoderado sustituto de la parte demandante dentro del presente proceso.

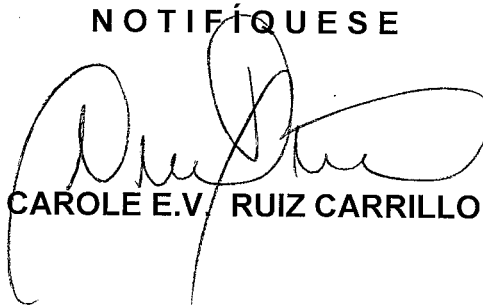
Considera el despacho que el poder de sustitución reúne a cabalidad las exigencias del artículo 75 y 77 del C.G. del P., razón por la cual se debe proceder al reconocimiento de personería al apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

RECONOCER personería a la Doctor RIGO EDUARDO VERGEL DUARTE, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO Rad. No.54 001 40 03 006 2016-00762-00

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver el memorial allegado por el Operador de Insolvencia de la Cámara de Comercio de Cúcuta, donde solicita la suspensión inmediata del proceso ejecutivo adelantado en contra de la señora ANGELICA VIVIANA USECHE DIAZ, en virtud de la aceptación de la solicitud y el inicio del procedimiento de negociación de deudas por insolvencia de persona natural no comerciante (artículo 531 CGP).

En efecto, el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P. determina que, a partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: “1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)”; y teniendo en cuenta que se aportó el auto de admisión del trámite de negociación de deudas, de fecha 11 de julio de 2018, proferido dentro del trámite de negociación de deudas promovido por ANGELICA VIVIANA USECHE DIAZ, se procederá a decretar la suspensión del proceso, y se dispondrá oficiar al OPERADOR DE INSOLVENCIA, para que informe al Despacho sobre el resultado del trámite de negociación de deudas promovido por la demandada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

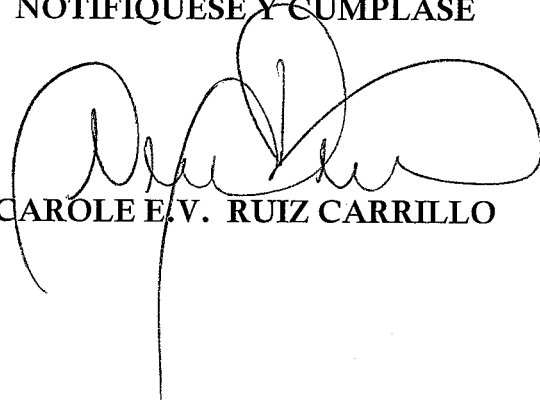
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso ejecutivo adelantado por el BANCO CAJA SOCIAL en contra de ANGELICA VIVIANA USECHE DIAZ, con los correspondientes efectos desde la fecha de admisión del trámite de negociación de deudas, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Oficiar al Operador de Insolvencia, para que informe sobre el resultado del trámite de negociación de deudas promovido por la señora ANGELICA VIVIANA USECHE DIAZ, identificada con cedula No.1.090.388.598. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

PROCESO: Ejecutivo-mínima-Sin sentencia Rad. No. -2020-0477-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta,

12 0 NOV 2020

En atención al anterior escrito presentado por la señora apoderada judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso por pago total de la Obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la Obligación, el presente proceso ejecutivo seguido por **RENTABIEN S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **JAIME DE JESUS GOMEZ NARANJO, LIGIA DEL SOCORRO BOTERO DE GOMEZ, MARIA DOLORES GOMEZ ARISTIZABAL y MIGUEL ANTONIO ZULUAGA ESCOBAR**, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

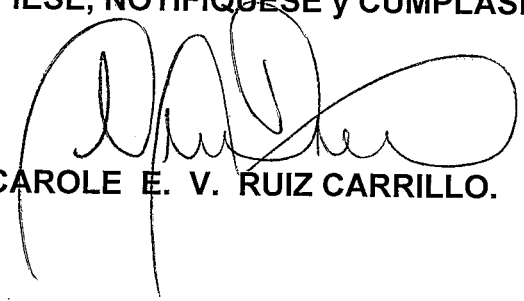
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.

PROCESO: Ejecutivo-mínima-Sin sentencia Rad. No. -2020-0258-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, 20 NOV 2020

En atención al anterior escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso por pago total de la Obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la Obligación, el presente proceso ejecutivo seguido por **JORGE ELBANO GARCIA TOUCHIE**, quien obra como representante legal del establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA DE LUBRICANTES DEL ORIENTE COLOMBIANO S.A.S.-D-L-O S.A.S.** identificada con Nit 900.701.274-4, a través de apoderado judicial en contra de **LIBARDO SILVA LUNA** en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ISEM INGENIERIA PARA SISTEMAS ELECTRONICOS**, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

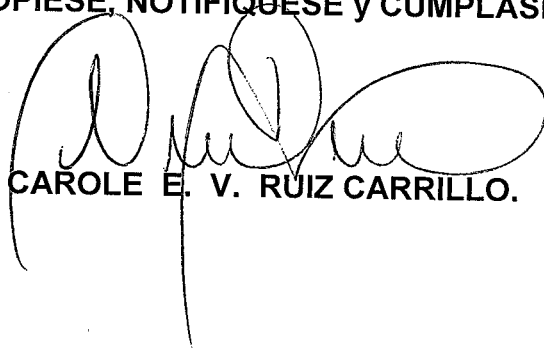
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.

PROCESO: Ejecutivo-mínima-con sentencia Rad. No. -2017-0288-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, 12.0 JUL 2020

En atención al anterior escrito presentado por la señora apoderada judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso por pago total de la Obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la Obligación, el presente proceso ejecutivo seguido por **MARIA JACKELINE PANQUEVA CONTRERAS**, a través de apoderado judicial en contra de **ANA MARIA CONTRERAS DURAN**, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

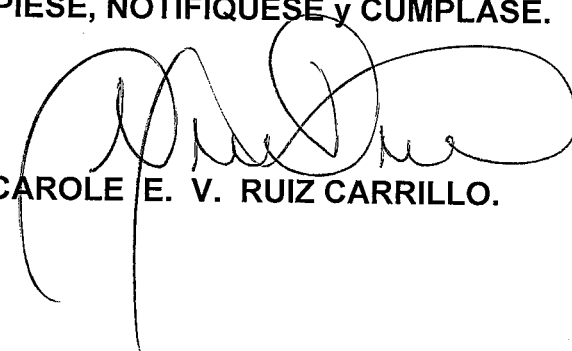
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.

PROCESO: Prendario-menorsin sentencia. Rad. No. -2019-00410-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, 12 0 NOV 2020.

En atención al anterior escrito presentado por el señor apoderada Judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso bajo la figura de **DACION EN PAGO**, en armonía con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO bajo la figura de DACION EN PAGO, el presente proceso ejecutivo seguido por **RADIO TAXI CONE LIMITADA "RCT LIMITADA"**, a través de apoderado judicial en contra de **JIMMY ALONSO RINCON MOLINA**, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

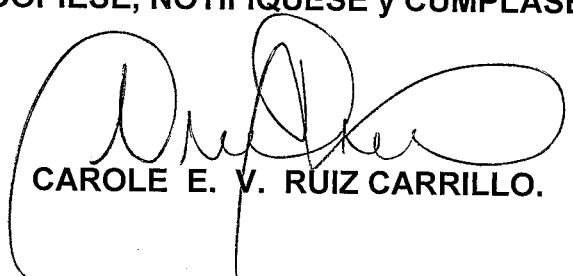
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, 12^{TO} NOV 2020.

En atención al anterior escrito presentado por la señora apoderada judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso por pago total de la Obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la Obligación, el presente proceso ejecutivo seguido por la **COOPERATIVA DE AHORRO y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA-FINANCIERA COMULTRASAN**, a través de apoderado judicial en contra de **ERI LEONARDO BLANCO ORELLANO, DEINI ANDREINA MELO ORTEGA y ARELIS JOHANNA MELO ORTEGA**, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

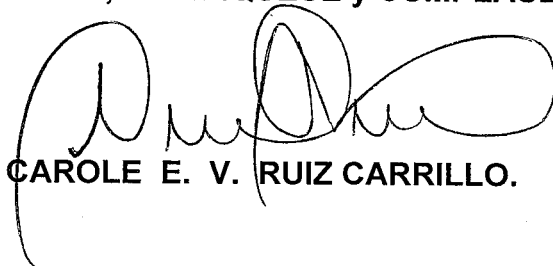
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.



PROCESO EJECUTIVO MINIMA

Rad. No.54 001 41 89 003 2016-01001-00

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre dos mil veinte (2020)

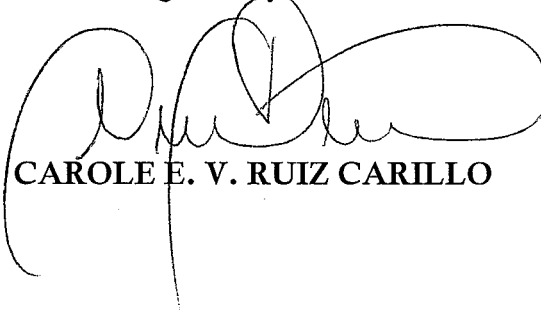
En vista de que el curador ad litem designado a la demandada ELIZABETH MONCADA MALDONADO, mediante el auto calendarado 21 de junio de 2018, no ha tomado posesión del cargo, se procede a relevarlo del mismo y, atendiendo lo dispuesto en el artículo 49 ibídem, se dispondrá en su reemplazo designar al siguiente profesional del derecho:

Dr. PEDRO CAMACHO ANDRADE, identificado con C.C. No. 13.454.504, y TP No.100.961, quien puede ser notificado en la dirección avenida 12E No.4-80 Edificio el Balancín III Oficina 1 y al correo electrónico: pedro_abcam@hotmail.com

Se le advierte que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el artículo 48 del Código General del proceso. Líbrese la comunicación de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARILLO



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-40-22-006-2017-00434
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ANA YARINE URBINA PACHECO

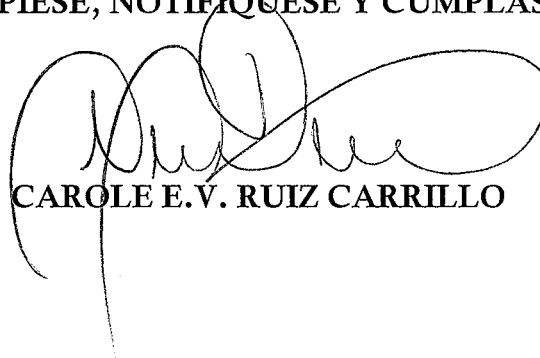
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REGISTRESE el embargo comunicado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA, según oficio No.2526 fechado el 27 de octubre 2020, visto a folio que antecede, tomándose atenta nota del embargo de remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar en el presente proceso en contra de la señora ANA YARINE URBINA PACHECO, por cuenta del proceso ejecutivo radicado No. 540014003-004-2017-00140-00, adelantado por BANCO COLPATRIA contra ANA YARINE URBINA PACHECO, para ello acúsese recibo.

Líbrese oficio en tal sentido.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 540014003006 2019-01135 00
DEMANDANTE: MARTHA YANET MENDEZ GOMEZ
DEMANDADO: MYRIAM ZULAY OJEDA SERRANO

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud efectuada por la parte actora donde solicita el emplazamiento de la ejecutada, el despacho teniendo en cuenta que la petición se ajusta a lo normado en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordenara el emplazamiento de la demandada MYRIAM ZULAY OJEDA SERRANO.

Agréguese al expediente el folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-188133 visto a folios que anteceden, con la constancia de inscripción de la medida cautelar decretada por este juzgado respecto de la cuota parte bien inmueble de propiedad del demandado.

En consecuencia, habiéndose registrado el embargo ordenado sobre el inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 260-188133, ubicado en la Manzana 41 Urbanización Trigal del Norte D Paraje Alonsito- Corregimiento Salado Lote 9, se dispondrá COMISIONAR al señor Inspector de Policía del Municipio de Cúcuta (REPARTO) para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte de propiedad de la demandada

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada MYRIAM ZULAY OJEDA SERRANO, en la forma y términos del artículo 293 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la parte actora proceda a la elaboración del respectivo listado para su publicación acorde con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P., precisándose que al tenor de lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se incluirá por la Secretaria del Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

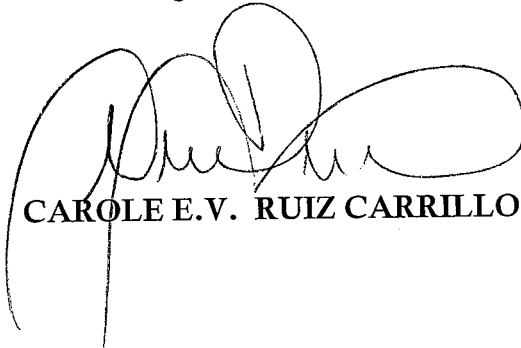
TERCERO: COMISIONAR al señor Inspector de Policía del Municipio de Cúcuta (REPARTO) para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte de propiedad de la demandada MYRIAM ZULAY OJEDA JAIMES, del inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 260-188133, ubicado en la Manzana 41 Urbanización Trigal del Norte D Paraje Alonsito- Corregimiento Salado Lote 9 facultando al comisionado para nombrar, posesionar, o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios.

Señalar al funcionario comisionado que se debe atender lo dispuesto en el numeral 3º del Artículo 595 del Código General del Proceso, y en caso de que el inmueble objeto del secuestro se encuentre ocupado exclusivamente para la vivienda del demandado, se le podrá dejar en calidad de secuestre haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte demandante solicite que se le entregue a un secuestre designado.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 540014003006 2018-00711 00
DEMANDANTE: COASMEDAS
DEMANDADO: SONIA PEDROZO URIBE

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud efectuada por la parte actora donde solicita el emplazamiento de la ejecutada, el despacho teniendo en cuenta que la petición se ajusta a lo normado en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordenara el emplazamiento de la demandada SONIA PEDROZO URIBE.

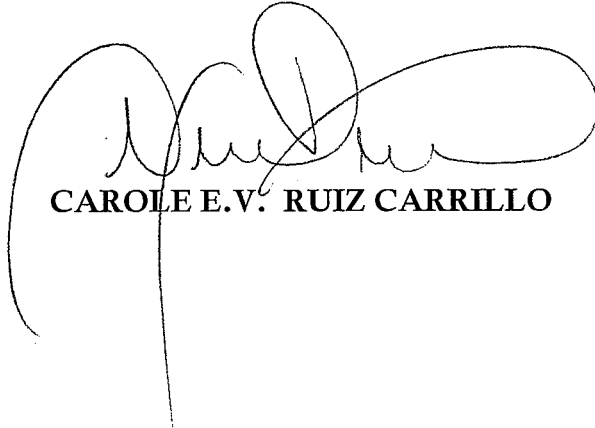
Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada SONIA PEDROZA URIBE, en la forma y términos del artículo 293 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la parte actora proceda a la elaboración del respectivo listado para su publicación acorde con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P., precisándose que al tenor de lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se incluirá por la Secretaria del Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

